



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1554/2024

PARTE ACTORA:

MARTHA MAGDALENA
HERNANDEZ LARIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES² DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a cuatro de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)⁴.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, toda vez que se actualiza la **irreparabilidad**, con base en lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

¹ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

² En adelante DERFE.

³ En adelante INE.

⁴ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

1. Acto impugnado. El 31 (treinta y uno) de mayo, el titular de la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México resolvió improcedente la solicitud de expedición de Credencial para votar presentada por la parte actora.

2. Demanda. Inconforme con lo anterior, el mismo 31 (treinta y uno) de mayo, la parte actora presentó la demanda con que se originó este juicio.

3. Recepción y turno. El 1 (uno) de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1554/2024** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su momento recibió el juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir el acto impugnado. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁵: artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito

⁵ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1554/2024

territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁶.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio.

En efecto, el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios dispone

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin –entre otros— restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **dos de junio tuvo lugar la jornada electoral**.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida y ordene las acciones necesarias para que ésta pueda ejercer su derecho al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1554/2024

voto activo.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte actora esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada.

Esto es así, pues al haber transcurrido la jornada electoral no se podrían –aun de resultar fundada la pretensión— realizar las acciones necesarias para reparar la violación alegada por la parte actora, en virtud de que no sería posible ordenar las acciones necesarias para que la parte actora pueda ejercer su derecho a votar en la jornada electoral que ya tuvo lugar el pasado dos de junio.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, al tenor de lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”, así como **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁷”.

Por ello, resulta materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

⁷ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.

En adición a lo anterior y dado que –como se mencionó– ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la Parte actora, de ahí que la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84, numeral 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.